



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 FEB 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000267-2022 de fecha 12 de octubre del 2022, Informe N° 0038-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha 12 de octubre del 2022, Oficio N° 283-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2022, Escrito de Registro N° 04913-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, Escrito de Registro N° 04917-2022 de fecha 20 de octubre de 2022; Informe N° 121-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de febrero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de febrero de 2023 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000267-2022** con fecha **12 de octubre del 2022**, a horas **05:47 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA BUENOS AIRES – AYABACA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: AYABACA - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3J-510** de propiedad del Sr. **BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el Sr. **OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH**, con licencia de conducir N° **B-48201532** de clase **A** y categoría **UNO**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:47 p.m., se encontró al vehículo de placa de rodaje N° P3J-510 realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 04 pasajeros, identificándose a Imán Inga Gean Carlos con DNI N° 78716261 y a Inga Ipanaque Jessica Janet con DNI N° 45749177, quienes manifestaron de manera voluntaria estar pagando la suma de S/. 40.00 para el combustible, se dirigían de Ayabaca hacia Piura, configurándose la Infracción tipificada de código F1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se procede a aplicar la medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Así mismo se procede a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo en la modalidad de retiro de placas según art. 01 D.S. N° 007-2018-MTC y modificatoria; se adjunta fotos y videos. Se dieron las facilidades de continuar con su viaje por llevar una persona adulta; conductor arranchó la licencia de conducir, la tiró a descampado y/o abismo de difícil acceso y no se pudo recuperar. Se cierra la presente Acta siendo las 06:00 p.m. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no realizó ninguna manifestación.*

Que, mediante Informe N° 0038-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha 12 de octubre de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000267-2022 de fecha 12 de octubre del 2022, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P3J-510, cuyo conductor identificado como **OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH**, con licencia de conducir N° B48201532, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros, identificándose a



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

Imán Inga Gean Carlos con DNI N° 78716261 e Inga Ipanaque Jessica Janet con DNI N° 45749177; las mismas que manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo con destino hacia Piura, pagando la suma de S/. 40.00 (Cuarenta y 00/100 soles) para el combustible. Así mismo se observa que: No se internó el vehículo por no haber depósito oficial cercano. Se le entregó una copia del acta de control N° 000267-2022 al S3 PNP Erick Valdiviezo Reyes con DNI N° 75521223. No se logró retener la licencia de conducir dado que el conductor la arranco y/o tiro a un abismo de difícil acceso y no se pudo recuperar. Se dio facilidad de continuar con el viaje dado que llevaba una persona mayor a bordo. Concluyéndose: Se levanta el Acta de Control N° 000267-2022, por infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias y se procedió al retiro de Placas art. 01° del D.S. N° 007-2018 MTC

Que, el Acta de Control N° 000267-2022 de fecha 12 de octubre del 2022, se advierte que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P3J-510 es de propiedad de BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH, del vehículo de placa de rodaje N° P3J-510, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000267-2022 de fecha 12 de octubre de 2022; y que el propietario BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL, ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante Escritos de Registro N° 04913-2022 y N° 04917-2022 ambos de fecha 15 de noviembre de 2022, el Señor OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH, en calidad de conductor y el Sr. BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° P3J-510, presentan mismo descargo contra Acta de Control N° 000267-2022 y solicitan anulación y devolución de Placas, expresando:

- (...) Que, el día 12 de octubre del 2022, se encontraba dirigiendo con destino de Ayabaca – Piura, donde traía consigo como acompañantes a sus familiares y amigos quienes eran: PABLO YAIR OLLAGUES PINTADO con DNI N° 76606463, WILLIAM YONG OLLAGUEZ HUAMAN con DNI N° 46063587, JESSICA JANET INGA IPANAQUE con DNI N° 45749177 e IMAN INGA GEAN CARLOS con DNI N° 78716261; en donde fueron intervenidos por personal de inspectores de su representada (MTC-Piura), en donde se le impuso un acta de control N° 267-2022, con código F1, así mismo se le sustrajeron y decomisó las placas físicas de rodaje de dicho vehículo aduciendo que se encontraba brindando el servicio de transporte de pasajeros remunerado, lo cual niego rotundamente todo, porque en la intervención viajaba en compañía de sus primos y familiares, arriba ya antes detallo, con quienes todos los años viajan hacia la ciudad de Ayabaca por temas netamente religiosos, ya que en este mes se celebra la festividad del Señor Cautivo de Ayabaca. Y al retorno hacia Piura fue sancionado de forma injusta y sin ninguna base fundamental que acredite que se encontraba realizando servicio remunerado de transporte de pasajeros lo



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0084 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

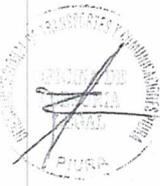
cual nunca fue corroborado, ni mucho menos han sido todos debidamente identificados y deberían de haber firmado dicha acta de control para que haya un efecto sancionador de acuerdo a las normas vigentes, así mismo en forma abusiva y violenta las placas del vehículo fueron sustraídas y decomisadas. Por lo que solicito se sirva hacer entrega de dichas placas y se anule el acta de control, haciendo ver que todo lo solicitado se ajusta a la verdad y normas legales correspondientes de acuerdo a Ley.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación a los escritos presentados en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000267-2022, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por el propietario **BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL** y por el conductor **OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia, careciendo de argumento fáctico, toda vez que lo alegado, indica que se dirigía de Ayabaca a la ciudad de Piura, llevando a bordo del vehículo a familiares y amigos, siendo así que no se les estaba cobrando por el traslado, más bien suelen siempre ir para la festividad del señor Cautivo de Ayabaca, siendo intervenidos y de forma abusiva imponerle una sanción por la infracción de código F1; adjuntando como medio probatorio cuatro declaraciones juradas simples de sus supuestos familiares y amigos que iban a bordo del vehículo intervenido y que no fueron identificados en el Acta de Control; sin embargo vista las Declaraciones Juradas, en ellas indican todos los declarantes, que el conductor Ollaguez Morales Cleyber Smith, es su Primo-Hermano, contradiciendo los escritos presentados, puesto que en ellos dejan claro que llevaba también "amigos". Por otro lado las declaraciones juradas simples no han sido acompañadas de los respectivos documentos nacional de identificación, no siendo considerados como medios probatorios fehacientes que desvirtúan lo descrito en el Acta de Control N° 000267-2022; y corroborando la visualización del CD-ROOM a folio uno (01) del expediente administrativo, en el cual se muestra que una de las personas a bordo manifiesta estar pagando la suma de S/. 40.00 en conjunto por el combustible; mientras las otras personas confirman lo manifestado, y en ningún momento declaran tener algún vínculo familiar o



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0084

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2023

amistad con el conductor; por lo dicha acta de control mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; concluyéndose que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000267-2022, es la correcta.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del **Sr. BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P3J-510** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000267-2022 de fecha 12 de octubre del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá dejar sin efecto la retención de placas de rodaje N° P3J-510, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0084

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/00 SOLES (S/.4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO el Sr. BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL, calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3J-510 de propiedad del Sr. BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor OLLAGUEZ MORALES CLEYBER SMITH, en su domicilio en A.H. Valle La Esperanza Mza. C Lote 2 - DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietario BERMUDEZ CAPRISTANO JIMMY JOEL, en su domicilio en A.H. Los Olivos Ca. Los Robles Mza. A Lote 15 - DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA